

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Reales órdenes.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 603.—Excmo.

Sr. Por el Ministerio de Estado se dice á éste de Ultramar con fecha 27 de Junio último lo que sigue:—Excmo. Sr. El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien conceder por Decreto de 23 del corriente, las condecoraciones que á la vuelta se expresan á los individuos propuestos por ese Ministerio en 3 y 10 de este mes.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Estado, lo participo á V. E. para su conocimiento y en contestacion al citado oficio, remitiendo adjuntas las credenciales, rogando se sirva hacerlas llegar á manos de los interesados.—De la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Ultramar, lo traslado á V. E. para su conocimiento, advirtiéndole que las credenciales se han hecho llegar á poder de los interesados.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1884.—Subsecretario.—Miguel Suarez Vigil.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas. Manila 23 de Agosto de 1884.—Cúmplase y estense al efecto las órdenes oportunas.

JOVELLAR.

Nombres de los agraciados. Condecoraciones concedidas.

D. Genaro Palacios y Guerra. } Encomienda de número de Isabel la Católica.
D. Felipe Varas y Saenz. Caballero id. id.
D. Sebastian Jové y Padrol. Id. id. id.

Administracion Civil.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 592.—Excmo.

Sr.—En esta fecha S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien expedir el siguiente Real Decreto.—A propuesta del Ministro de Ultramar y en conformidad á lo establecido en la Real orden de 14 de Setiembre de 1879, Vengo en promover á Ingeniero Jefe de 2.ª clase de caminos, canales y puentes con la categoría de Jefe de Administracion de 2.ª clase, al Ingeniero 1.º de dicho Cuerpo D. Antonio de la Cámara y Lopez de Roda, que sirve en las Islas Filipinas.—Lo que de Real orden transcribo á V. E. disponiendo que dicho Ingeniero Jefe disfrute el sueldo de mil setecientos cincuenta pesos y el sobresueldo de dos mil doscientos cincuenta pesos segun que reside en la Capital ó fuera de ella, y á partir de la fecha de 26 de Mayo último en que se le nombró Ingeniero 1.º en la Península.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1884.—Tejada.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas. Manila 23 de Agosto de 1884.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil, á los efectos que procedan.

JOVELLAR.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 580.—Excmo.

Sr.—Para la plaza de Oficial 5.º Secretario del Gobierno P. M. del 5.º distrito de Mindanao (Cottabato) en esas Islas, que resulta vacante por cesantia de D. Francisco Madolell, dotada con el sueldo anual de trescientos pesos y quinientos de sobresueldo; el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Vicente

Larruy. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1884.—Tejada.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 23 de Agosto de 1884.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil, á los efectos que procedan.

JOVELLAR.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 862.—Excmo.

Sr.—Para la plaza de Oficial 5.º de la Administracion de Correos de Pollok en esas Islas, vacante por cesantia de D. Rafael Tellez y Sanchez, dotada con el sueldo anual de trescientos pesos y ciento de sobresueldo, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Fidel A. Moas. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1884.—Tejada.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 23 de Agosto de 1884.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil, á los efectos que procedan.

JOVELLAR.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 589.—Excmo.

Sr.—Visto lo consultado por el Gobierno general de la Isla de Puerto Rico acerca de la conveniencia de hacer extensiva á las provincias de Ultramar la orden de 5 de Noviembre de 1874 en evitacion de los graves perjuicios que pueden irrogarse por el abandono en que ordinariamente quedan los faros cuando los torreros son citados á prestar declaraciones judiciales; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que se haga extensiva á las Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas la precitada disposicion y que en su virtud, cuando los torreros de faros tengan que prestar declaraciones judiciales, sean citados por conducto de los Ingenieros Jefes. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1884.—Tejada.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 23 de Agosto de 1884.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil, á los efectos que procedan.

JOVELLAR.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 583.—Excmo.

Sr.—Vista la carta oficial de V. E. núm. 199 de 1.º de Mayo último y expediente en copia que á la misma acompaña en que recayó el acuerdo de V. E. de 22 de Abril anterior, declarando provisionalmente cesante á D. Francisco Madolell, Oficial 5.º Secretario del Gobierno P. M. del 5.º distrito de Mindanao (Cottabato) en esas Islas; el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar lo dispuesto por V. E. y declarar, en su consecuencia, cesante con el haber que por clasificacion le corresponda al referido funcionario. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1884.—Tejada.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 23 de Agosto de 1884.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil, á los efectos que procedan.

que y pase á la Direccion general de Administracion Civil, á los efectos que procedan.

JOVELLAR.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 587.—Excmo.

Sr.—Vista la carta oficial de V. E. núm. 216 de 12 de Mayo último, participando el fallecimiento del Inspector general de Montes de esas Islas Don Luis de la Escosura y Coronel; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente: 1.º Que la Comision de la Flora de esas islas, continúe á cargo del Ingeniero Sr. Vidal, con independencia de la Inspeccion general de Montes y bajo las inmediatas órdenes de la Direccion general de Administracion Civil, atemperando en todos los demás sus funciones al reglamento porque se rige hasta ahora. 2.º Para la plaza de Inspector general de Montes, vacante por fallecimiento del Sr. Escosura, se nombra con la misma categoría administrativa y sueldo que actualmente disfruta y con el sobresueldo de cinco mil pesos consignado en presupuestos para el Inspector, al Ingeniero Jefe de la Comision de ventas y composiciones de terrenos realengos, D. José Sainz de Baranda, al cual deberá abonarse el exceso de sobresueldo que le corresponda, desde el dia en que por disposicion de V. E. se encargó interinamente de la Inspeccion. 3.º El cargo de Jefe de la Comision de ventas y composiciones de terrenos realengos será desempeñado en lo sucesivo por el Ingeniero D. Juan Guillelmi sin variacion alguna en la categoría y haber que actualmente disfruta; y 4.º Se completará la plantilla del personal superior facultativo, nombrándose por este Ministerio previa la aquiescencia del de Fomento, un Ingeniero de la clase de primeros en la Península que tendrá en esa la categoría de Jefe de Administracion de 2.ª clase, con 1750 pesos de sueldo personal y 2250 ó 1950 de sobresueldo segun resida en Manila ó en provincias.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1884.—Tejada.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 23 de Agosto de 1884.—Cúmplase, publíquese, comuníquese al Consejo de Administracion y Tribunal de Cuentas, y pase á la Direccion general de Administracion Civil, á los efectos que procedan.

JOVELLAR.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 575.—Excmo.

Sr.—S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado expedir con esta fecha el siguiente Real Decreto:—A propuesta del Ministerio de Ultramar, oido el Consejo de Filipinas y de conformidad con el dictámen de la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, Vengo en disponer que el servicio agronómico establecido en Filipinas por Real orden de 15 de Noviembre de 1881, sea en lo sucesivo independiente de la Inspeccion general de Montes, quedando á cargo de una comision agronómica que tendrá la organizacion, objeto, atribuciones y deberes que se determinan en el adjunto reglamento.—Dado en Palacio á 8 de Julio de 1884.—ALFONSO.—El Ministro de Ultramar, Manuel Aguirre de Tejada.—De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes, acompañando una copia del Reglamento.—Dios guarde

Parte militar.

SERVICIO DE LA PLAZA

PARA EL DIA 1.º DE SETIEMBRE DE 1884.

Jefe de día de intra y extramuros.—El Comandante D. Antonio Montuno.—Imaginería.—Otro D. Antonio Gudiel.

Parada, núm. 4.—Hospital, provisiones y paseo de enfermos.—Artilería.

De orden de S. E.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES DE FILIPINAS.

Ignorándose en este Centro el punto en que residen los Sres. D. Eduardo García de Castro y D. Luis Lopez, Inspector y Contador que respectivamente fueron de la Fábrica de puros de Cavite, y teniendo que notificarles una providencia, por la cual fueron declarados responsables del reintegro al Fisco de la cantidad de trescientos cuatro pesos setenta y ocho céntimos (pfs. 304'78), importe de los perjuicios ocasionados al mismo, con motivo de la inutilización de varios tercios de tabaco rama de las clases de 3.ª Isabela y 4.ª Cagayan en dicha fábrica; por el presente se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á ambos señores, para que en el término de nueve días, contados desde el en que se publique este anuncio en la «Gaceta oficial» de esta Capital y en horas hábiles de oficina, se presenten por sí ó por medio de apoderado en esta Central, con dicho objeto; en la inteligencia que, de no hacerlo así, les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Manila 28 de Agosto de 1884.—Francisco A. Santisteban. 3

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE MANILA.

El día 3 de Setiembre próximo se abrirá el pago de las clases pasivas que cobran por esta Administración, cerrándose las nóminas el día 8 y los interesados que no se hubiesen presentado á cobrar hasta ese día, serán dados de baja hasta la nómina del mes siguiente.

Manila 30 de Agosto de 1884.—Bernardo Carvajal. 3

AYUNTAMIENTO DE MANILA.

Secretaría.

El que se considere con derecho á un caballo cogido suelto en vía pública, que se halla depositado en el Tribunal del arrabal de Sampaloc se presentarán á reclamarlo en esta Secretaría con los documentos de su propiedad dentro del término de diez días, contados desde la primera inserción de este anuncio en la «Gaceta oficial»; en la inteligencia que de no hacerlo así, caerá en comiso y se venderá en pública subasta.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Corregidor se anuncia en la mencionada «Gaceta» para que llegue á conocimiento del que se crea propietario.

Manila 30 de Agosto de 1884.—P. S., Gerardo Moreno.

SECRETARIA DE LA COMANDANCIA GENERAL DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Vacante aun por fallecimiento del que la desempeñaba la plaza de Intérprete de la Division Naval del Sur, en la Comandancia general de Marina del Apostadero, se recibirán las solicitudes de las personas que deseen optar á dicha plaza, dotada con el sueldo de 50 pesos mensuales.

Los aspirantes deberán ser personas de buena reputación y costumbres, y hablar y escribir correctamente los idiomas Joloano y Mindanao.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Comandante General del Apostadero se anuncia para general conocimiento.

Manila 30 de Agosto de 1884.—Rafael Ramos Izquierdo.

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS.

Por el vapor «Carriedo» que saldrá para Singapur el 4 del actual á las diez de su mañana, esta Administración general remitirá la correspondencia para Europa.

En su consecuencia las cartas certificadas y periódicos se admitirán en las horas ordinarias de despacho del día anterior, y hasta las ocho de la mañana del día 4, se hallarán abiertos el buzón central y la reja para la admisión de toda clase de

correspondencia tanto nacional como extranjera.

Manila 1.º de Setiembre de 1884.—El Administrador general, C. Millan.

Por el vapor «Carriedo» que tiene anunciada su salida para Singapur el 4 del corriente á las diez de la mañana, la Administración general remitirá toda clase de correspondencia que reciba en las horas ordinarias de despacho del día anterior y 7 á 8 de la mañana del día 4.

Manila 1.º de Setiembre de 1884.—El Administrador general, C. Millan.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

El día 16 de Setiembre próximo, á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el salón de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, y ante la subalterna de la provincia de Batangas, el servicio del arriendo por un trienio de la renta del primer grupo del juego de gallos de dicha provincia, con estricta sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el salón de actos públicos.

Manila 28 de Agosto de 1884.—Miguel Torres.

Administración Central de Rentas y Propiedades de Filipinas.—Pliego de condiciones generales jurídico administrativas que forma esta Administración Central para sacar á subasta pública y simultánea ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de Batangas, el arriendo del juego de gallos de dicha provincia, que se compone de los pueblos de Balayan, Liam, Nasugbu y Calatagan, redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratación de servicios públicos.

Obligaciones de la Hacienda.

1.ª La Hacienda arrienda en pública almoneda la Renta del juego de gallos del primer grupo de la provincia de Batangas, bajo el tipo en progresión ascendente de mil trescientos setenta y dos pesos.

2.ª La duración de la contrata será de tres años, que empezarán á contarse desde el día en que se notifique al contratista la aprobación por el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, de la escritura de obligación y fianza que dicho contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiere terminado. Si la notificación del referido decreto la contrata no hubiere terminado, la posesión del nuevo contrato será forzosamente desde el día siguiente al del fincamiento de la anterior.

3.ª En el caso de disponer S. M. la supresión de esta Renta, se reserva la Hacienda el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista con medio año de anticipación.

Obligaciones del contratista.

4.ª Introducir en la Tesorería Central ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia de Batangas por meses anticipados el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo día en que haya de poseerse el contratista, y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo día en que vence el anterior.

5.ª Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 p^o del importe total del servicio, que debe prestarse en metálico ó en valores autorizados al efecto.

6.ª Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo, se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado á reponerla inmediatamente, y si así no lo verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por cada día de dilación; pero si esta escudiese de quince días se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

7.ª El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Hacienda ninguna remuneración por calamidades públicas, como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos; pues que no se le admitirá ningún recurso que presente dirigido á este fin.

8.ª La construcción de las galleras será de su cargo y estarán arregladas al plano que la autoridad de la provincia determine, debiendo tener todas un cerco proporcionado y las condiciones de capacidad, ventilación, decencia y demás indispensables.

9.ª El establecimiento de estas tendrá lugar dentro de la población ó á distancia que no exceda de doscientas brazas de la Iglesia ó casa Tribunal, pero de ningún modo en sitios retirados ni sin previo permiso del Jefe de la provincia, quien podrá concederlo ó designar otro diferente del propuesto, aunque siempre dentro de dicho radio.

10.ª El asentista cobrará seis céntimos y dos octavos de peso fuerte por la entrada de la primera puerta, y otros seis céntimos y dos octavos en la segunda.

11.ª Por cada soldada cobrará treinta y siete céntimos y cuatro octavos de peso fuerte.

12.ª Podrá abrir las galleras y permitir jugadas en los días siguientes:

- 1.ª Todos los Domingos del año.
- 2.ª Todos los demás días que señala el Almanaque con una cruz.
- 3.ª El lunes y martes de carnestolendas.
- 4.ª El tercer día de cada una de las Pascuas del año.
- 5.ª Tres días en la festividad del Santo Patrono de cada pueblo.
- 6.ª En los días y cumple-años de SS. MM. y AA.
- 7.ª En las fiestas Reales que de orden superior se celebren, el número de días que conceda la Intendencia.

13.ª Cuando el contratista no haya levantado galleras en todos los pueblos del contrato, para la aplicación del apartado 5.º de la condición anterior, se le permitirá ce-

Art. 3.º Se autoriza al Gobernador General, para que á propuesta de la Intendencia aumente, ó disminuya el número de billetes, series y fracciones que la experiencia aconseje, dando cuenta despues al Ministerio de Ultramar para la aprobación definitiva.

Art. 4.º Se crea una Administración Central de Loterías, cuya plantilla se compondrá de un Jefe de Administración de cuarta clase Administrador, con mil trescientos pesos de sueldo y mil novecientos cincuenta de sobresueldo.—Un Oficial primero Interventor con setecientos y mil.—Un Oficial tercero con quinientos y ochocientos.—Un Oficial cuarto con cuatrocientos y ochocientos.—Dos auxiliares á trescientos.—Un Portero con ciento veinte.—Dos ordenanzas á setenta y dos. Se conceden, además, mil pesos para gastos de instalación.

Art. 5.º En todos los pueblos donde existan expendedurías de efectos timbrados, se encargarán éstas de la venta de billetes de la Lotería, y en los demás de alguna importancia se crearán expendedurías especiales: entendiéndose que unos y otros expendedores deberán prestar la correspondiente fianza á satisfacción de los Administradores é Interventores de las respectivas provincias.

Art. 6.º La Administración Central será la especialmente encargada de la venta de billetes para el Extranjero, estampando en cada fracción un sello que diga «Exportación», ingresando su importe en la Administración de Hacienda de Manila; por cuya Caja se pagarán también los premios, figurando uno y otro concepto en la cuenta que mensualmente deberá rendir á dicha Administración Central.

Art. 7.º Se fija como límite por premio de expedición el tres por ciento para los expendedores por la venta que directamente realice: el uno por ciento para los Administradores de Hacienda por la totalidad de la que asimismo se efectúe en sus respectivas provincias, y el cuatro octavos por ciento para el Administrador Central por toda la venta en las Islas incluso la exportación. De la venta que figure en la provincia de Manila, se deducirá la parte que corresponda á la exportación al extranjero, por la cual únicamente tendrá derecho á percibir el Administrador, la mitad de lo que pertenezca al Administrador Central por el cuatro octavos por ciento que se le fija por ella, ó sea dos octavos para cada uno.—Se exime á los expendedores de billetes de la Lotería del servicio personal y cargos concejiles, como también del pago de la cédula personal que se sustituirá por una honorífica.

Art. 8.º Los Administradores de las provincias no podrán vender billetes directamente, sino por medio de las expendedurías que al efecto se establezcan.—El Administrador Central tampoco podrá hacerlo mas que para la exportación, segun se ha indicado en el art. 6.º

Art. 9.º Así los Administradores de Hacienda de las provincias como los expendedores, dependerán, para todo lo que se refiera á la Renta de Loterías de la Administración Central, á la que rendirán sus cuentas mensualmente, del mismo modo que se verifica con las demás rentas.

Art. 10. La Intendencia general de Hacienda propondrá las modificaciones que convenga introducir en la instrucción de la Renta de Loterías de la Península para hacerla aplicable á las Islas Filipinas.—Dado en Palacio á 11 de Julio de 1884.—ALFONSO.—El Ministro de Ultramar.—Manuel Aguirre de Tejada.—De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1884.—Tejada.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 23 de Agosto de 1884.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda para los efectos correspondientes, previo traslado al Tribunal de Cuentas.

JOVELLAR.

INSPECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS DE LAS ISLAS FILIPINAS.

En virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Gobernador General en acuerdo de fecha 27 del actual, desde el día 4 del próximo mes de Setiembre, quedará abierta al servicio oficial y privado la estación telegráfica del pueblo de Morong, cabecera del distrito del mismo nombre, prestando servicio de día limitado.

Manila 30 de Agosto de 1884.—El Inspector general, José Costa.

lebrar los tres días de jugadas de los Santos Patronos de los pueblos en que no haya gallera, en el más inmediato en que exista correspondiente al mismo grupo. En todos estos casos, el contratista deberá ocurrir con diez días de anticipación á la Autoridad administrativa del pueblo á que corresponda la festividad que vaya á celebrarse, y de aquel en que como el más próximo hayan de tener lugar las jugadas; debiendo formarse con los informes de los Curas Párrocos y Gobernadorcillos, un incidente que justifique ser cierto lo que exponga el contratista.

14. Solamente estarán abiertas las galleras desde que se concluya la misa mayor hasta el ocaso del Sol, excepto en los domingos de cuaresma que deberán cerrarse á las dos de la tarde.

15. Cuando la fiesta de una cruz caiga en Domingo, el asentista, previo conocimiento del Jefe de la provincia, podrá abrir las galleras en el día siguiente hábil. Igualmente se hará esta transferencia cuando uno ó más días de los tres del Santo Patrono de cada pueblo ó de los de SS. MM. y AA. caigan en Domingo ó fiesta de una cruz.

16. Fuera de los días que se determinan en el art. 12, con la aclaración del anterior, y en las horas designadas en el 14, se prohíbe abrir galleras ni jugar gallos en ningún otro del año; no siendo permitido al asentista, subarrendadores ni particulares solicitar permiso extraordinario para verificarlo.

17. El asentista ó subarrendador, son los únicos que pueden abrir galleras, debiendo verificarlo en las establecidas y en los días y horas designados en los artículos 12, 14 y 15.

18. Cuando el contratista realice los subarriendos, solicitará los correspondientes nombramientos por conducto de la Administración de Hacienda pública de la provincia á favor de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

19. El asentista se atenderá á lo dispuesto en el Reglamento de galleras de 21 de Marzo de 1861, aprobado por Real orden de la misma fecha, así como también á las demás superiores disposiciones que no se hallen derogadas respecto á los extremos que no se encuentren expresados en este pliego, y á las que no resulten en oposición con estas condiciones.

20. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la estension de la escritura, que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobación del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato, así como los que ocasiona la saca de la primera copia que deberá facilitar á esta Administración Central para los efectos que procedan.

21. Si el contratista falleciese antes de la terminación de su compromiso, sus herederos ó quienes le representen, continuarán el servicio bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Hacienda podrá proseguirlo por Administración, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

22. En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta prórroga pueda exceder de seis meses del término natural.

Responsabilidad que contrae el rematante.

23. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condición 20, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaración tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades se le secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposición alguna admisible, se hará el servicio por Administración á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la Ley.

24. Para ser admitido como licitador es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Administración de Hacienda pública de Batangas la cantidad de sesenta y ocho pesos, cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura en el trienio de la duración, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposición.

25. La calidad de mestizo, chino ó cualquier otro extranjero domiciliado no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

26. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego, indicándose además en el sobre la correspondiente asignación personal.

27. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condición 24.

28. No se admitirá proposición alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones, á escepcion del artículo 1.º que es el del tipo en progresión ascendente.

29. No se admitirán despues mejoras de ninguna especie relativas al todo ó á parte alguna del contrato. En caso de que se promuevan algunas reclamaciones, deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Intendente general, que es la Autoridad Superior de Hacienda de estas islas, y á cuyas alias facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relacion con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar despues de esta resolución al Tribunal contencioso administrativo.

30. Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas, se abrirá licitación verbal por un corto término que fijará el Presidente solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejore más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicación en favor de aquel, cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

31. Finalizada la subasta, el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la aplicación oportuna, el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escriture el contrato á satisfacción de la Intendencia general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

32. Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general hasta que se reciba el expediente de la que deba celebrarse en la provincia, cuando fuese simultáneamente, á cuyo expediente se unirá el acta levantada firmada por todos los señores que compusieron la Junta.

Si por cualquier motivo intentase el contratista la rescisión del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas; pero si esta rescisión la exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista de que aquella se acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.

El contratista está obligado, despues que se le haya aprobado por la Intendencia general la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato, á presentar por conducto de la Administración Central de Propiedades, un pliego de papel del sello de Ilustre y cinco sellos de derechos de firma por valor de un peso cada uno para la estension del título que le corresponde.

Manila 22 de Julio de 1884.—El Administrador Central, Francisco A. Santisteban.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

D..... vecino de..... ofrece tomar á su cargo el arriendo del juego de gallos de la provincia de Batangas (primer grupo) por la cantidad de..... pesos..... céntimos, y con entera sujeción al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de..... pesos..... céntimos, importe del cinco por ciento que espresa la condición 24 del referido pliego.

Manila de de 1884.—Es copia, M. Torres. 3

Providencias judiciales.

Don Fernando Lamas Varela, Juez de primera instancia en propiedad de esta provincia de Camarines Sur, que de estar en actual ejercicio de sus funciones el presente Escribano dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los procesados ausentes Felix Montes Gonzalez, indio, soltero, natural de Goa, de diez y siete años de edad, rastrellador de abacá, del barangay núm. 9 de D. Manuel Asor, de estatura y cuerpo regulares, color moreno, cara ovalada, nariz y boca regulares, ojos pardos, pelo y cejas negros, barba ninguna; y Lázaro Gallarse, natural de Legonoy, de 23 años de edad, de estatura alta, cuerpo delgado, cara larga, color moreno, nariz y boca regulares y barba poca, para que dentro de treinta días, contados desde su publicación en la «Gaceta oficial de Manila», se presenten en este Juzgado ó en la cárcel de esta provincia á contestar los cargos que contra los mismos resultan de la causa núm. 2591 por quebrantamiento de condena, fuga é infidelidad en la custodia de presos, que de hacerlo así les oíré y guardaré justicia, pues en caso contrario, seguiré sustanciando dicha causa en su ausencia y rebeldía hasta dictar sentencia, parándoles los perjuicios que hubiere lugar.

Dado en Nueva Cáceres 14 de Agosto de 1884.—Fernando Lamas.—Por mandado de su Sra., Vicente Ananias. 1

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del Juzgado del distrito de Quiapo recaída en la sumaria información ad perpetuam, promovida por el procurador D. Zeferino Revilla á nombre y representación de la Excmo. Sra. D.ª Trinidad de Ayala de Zubel sobre propiedad de un camarin de materiales fuertes con el solar en que se halla edificado, situado en la calle de San Nicolás del arrabal de Binondo, que tiene de superficie mil cuatrocientos cincuenta y seis con diez cents. de varas cuadradas, y linda con la calle de San Nicolás por un lado, por otro con la de Vives, por otro con la del Pan, y por otro con el muelle del río Pasig; se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la finca de que queda hecho mérito, para que por sí ó por medio de apoderado con poder bastante deduzcan su oposición dentro del plazo de nueve días, contados desde la fecha en que aparezca este anuncio en la «Gaceta oficial», apercibidos en otro caso de lo que en derecho hubiere lugar.

Dado en Quiapo y oficio de mi cargo á 29 de Agosto de 1884.—Plácido del Barrio. 3

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Binondo recaída en las actuaciones de jurisdicción voluntaria sobre necesidad y utilidad de enajenación de un solar promovidas por D.ª Celedonia de S. se sacará en pública subasta dicho solar dejado por el difunto marido de dicha promovente situado en la calle Nueva de Paco que linda por el Este con terreno de Simon Centefio, por el Oeste con el terreno y zacatales de D. Joaquin Morelló, por el Norte con dichos zacatales, y por el Sur con la espresada calle de Paco y mide 2211 metros cuadrados, bajo el avalúo de cuatrocientos cuarenta y dos pesos veinte céntimos de su avalúo en progresión ascendente en los días 3 y 4 de Octubre del presente año y en los estrados de este Juzgado, advirtiéndose que en los dos primeros días, se admitirán posturas y en el último á las doce de su mañana, se rematará al mejor postor que hubiere.

Lo que se anuncia para conocimiento del público Binondo 30 de Agosto de 1884.—Gonzalo Reyes.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Binondo de veintisiete del actual dictada en los autos ejecutivos por la vía de apremio promovidos por el procurador D. Ramon Valenzuela, parte por D.ª María Lomé Valenzuela, contra los esposos Esteban Nicolás Telesfora Pantaleon sobre cantidad de pesos; se sacará en pública subasta con la rebaja del tercio de su primitivo avalúo y en progresión ascendente los cuatro pedidos de terrenos embargados á los referidos esposos y las siguientes:

1.ª Una partida de sementera de un cavan y medio de semilla hipotecada á D. Patricio Temen ya difunto en la cantidad de sesenta pesos, en el sitio de Quibiga de la comprensión del pueblo de Parañaque, avaluada en cien pesos y rebajado el tercio hacen. \$ 67'33

2.ª Otra de dos cavanos y medio de semilla hipotecada á D.ª María San Buenaventura, en el mismo sitio, en la cantidad de ochenta pesos y rebajado el tercio hacen. \$ 87'33

3.ª Otra de treinta gantas de semilla, en el sitio de Matatdo del citado pueblo, hipotecada á D.ª Joaquina Ramos, en la cantidad de cuarenta y un pesos, avaluada en sesenta pesos y rebajado el tercio hacen. \$ 40'

4.ª Otra de Salinas compuestos de tres cajones en el sitio de Isla tambien del referido pueblo, hipotecada á D. Fabian San Buenaventura, avaluada en ciento cincuenta pesos y rebajado el tercio hacen. \$ 100'

Advirtiéndose que la venta se verificará en los días 30 de Setiembre y 1.º de Octubre próximos venideros, y en el Tribunal del referido pueblo de Parañaque, por estar para ello comisionado el Gobernadorcillo del mismo, entendiéndose que en los dos primeros días se admitirán posturas y en el último hasta á las doce en punto de su mañana, se rematarán al mejor postor que hubiere.

Lo que se anuncia para conocimiento general del público.

Binondo y Escribanía de mi cargo á veintinueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Gonzalo Reyes.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Intramuros recaída en las diligencias de sumaria información promovidas por D. José Herrero por sí y en nombre de sus hermanos D. Juan, D.ª María de las Nieves y D.ª Concepcion apellidados Herrero, para que se les declaren herederos de su difunta hermana D.ª Carmen, se cita y emplaza á los que se crean con derecho á oponerse á la pretension de aquel para que dentro del término de cinco días se presenten en este mismo Juzgado con los justificantes necesarios, apercibiéndoles de lo que en derecho haya lugar caso contrario.

Manila 30 de Agosto de 1884.—Numeriano Adriano. 5

Por providencia del Sr. Juez del distrito de Intramuros recaída en los autos de testamentaria del finado D. Simon de la Vara, se venderán en pública subasta doscientos sesenta pards de tabaco procedentes de Iloos y denominados Deshecho, bajo el tipo de medio peso fardo y el mobiliario y objetos de uso de la casa del espresado finado con una calesa cesto, un caballo de pelo castaño, un juego de guarniciones viejos y una campana de bronce, bajo el tipo de sus respectivos avalúos en progresión ascendente en los días 3, 4 y 5 de Setiembre próximo venidero desde las nueve hasta las doce de la mañana, adjudicándose al mejor postor que hubiere en el martillo de D. Federico Calero, á quien se comisionó en debida forma con asistencia del infrascrito Escribano para la referida venta.

Dado en Manila 30 de Agosto de 1884.—Numeriano Adriano.